

Rama Judicial del Poder Público



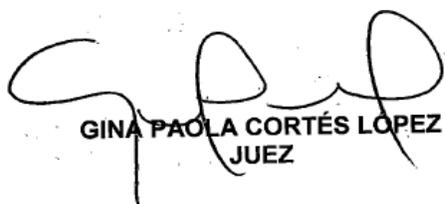
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00681 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 90 días, empezados a contar desde la fecha de radicación del escrito de suspensión, es decir, desde el 09 de agosto de 2022.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00052 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S., identificado con el NIT. 901443581-7 contra DANIELA GALLEGO HERNANDEZ y ALFREDO MOSQUERA SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1144069460 y 16748705 respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a los señores Gallego Hernández y Mosquera Sánchez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SEISCIENTO VEINTE MIL PESOS (\$620.000,00) por concepto de canon causado y no pagado en junio de 2020.
- b. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1'860.000,00), por concepto de cláusula penal.

2. Mediante proveído de 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente los demandados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 2213 de 2022, desde el 6 de julio de 2021 y 21 de julio de 2022, en los correos electrónicos [danielagallegohernandez@gmail.com](mailto:danielagallegohernandez@gmail.com) y [mosqueraalfredo@gmail.com](mailto:mosqueraalfredo@gmail.com); sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 es admisible como título ejecutivo para el cobro de las sumas derivadas del contrato y cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, ya que el extremo pasivo concurre al proceso sin oponerse al cobro, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$174.000.**

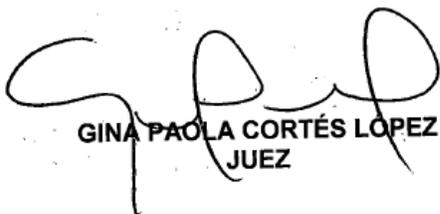
**QUINTO. AGRÉGUESE** la constancia de diligenciamiento del oficio al pagador realizado por el apoderado de la parte actora.

**SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta dada por el pagador COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTERDAN S.A.S., calendada 11 de julio de 2022 que dice:

*“...la señorita Daniela Gallego Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.460 ya no ejecuta ningún tipo de actividad laboral en favor de la empresa que represento, pues dicha vinculación terminó el día 20 de abril del año 2020...”*

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **148** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Ago-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00350 00

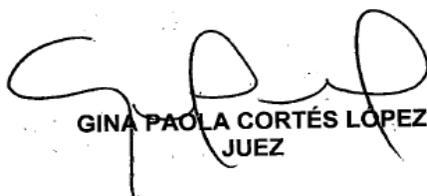
Dentro del término legal, la demandada GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO, allega escrito de contestación de la demanda en el que además propone en su defensa la existencia de una situación de fuerza mayor y la existencia de pagos no contabilizados por el demandante.

Si bien hay evidencia que el escrito de defensa fue remitido por la ejecutada a la dirección electrónica de la apoderada del sujeto activo surtiendo con ello el traslado bajo los términos del Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes de continuar es menester precisar lo siguiente.

Adjunto al documento de contestación se remiten soportes de los pagos alegados, no obstante no ha sido podido acceder a la totalidad de los archivos adjuntos, ya que los mismos fueron allegados en formato OnDrive sin acceso al sitio por no tener los permisos respectivos, por lo anterior al tenor del inciso quinto del artículo 391 del C.G.P., REQUIRASE a la señora GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días que corren a partir de día siguiente de la notificación de este Auto, allegue en formato legible (preferiblemente PDF) los soportes de pago realizados a la obligación contenida en el pagare No. 50639753.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<b>148</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>31-Ago-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00402 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CENTRO MEDICO VETERINARIO HAPPY PETS, identificado con la matricula mercantil N° 856568, ubicado en la Carrera 27 No. 109 - 08 de la ciudad de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado.

- **Bancolombia** “... Cuenta Ahorros terminada en 0741. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”
- **Banco de Occidente** “...el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad...”

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2022

La Secretaria,